

# Poder Judicial de la Nación

## USO OFICIAL

//nos Aires, 6 de marzo de 2013.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa 5.203/2013 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 17, Secretaría 153 de la Capital Federal respecto de la situación procesal de M. G. G., DNI ..., Prio. Pol. PFA Legajo ..., argentino, soltero, de 35 años de edad, alfabeto, sin sobrenombres ni apodos, nacido el ... en la ciudad de Buenos Aires, chofer de colectivos, hijo de C. G. y de G.N.G., con domicilio real en ... de Capital Federal.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. HECHO IMPUTADO:**

Se le imputa al nombrado el haber dado muerte a quien en vida fue A.S.M., con la que mantenía una relación amorosa de convivencia de seis años aproximadamente, producto de la cual nacieron los menores A.E. y L.M. de 5 y 2 años de edad respectivamente, en circunstancias en las que el día 9-2-2013 cerca de las 12.45 hs., en el interior del inmueble de la calle ... de la ciudad de Buenos Aires en el que residían, agredió a la nombrada utilizando un cuchillo de hoja de metal de aproximadamente 20 centímetros, con el que le provocó lesiones cervicotorácicas y de miembro superior y hemorragias interna y externa que la llevaron al deceso.-

Acorde con el informe de autopsia las lesiones que se mencionan son:

1) herida contuso cortante en región posterior del pabellón auricular derecho de 2 cm. de longitud con coleta externa de dirección oblicua ascendente de abajo arriba y de adentro afuera con escasos signos de vitalidad; 2) por encima de la anterior separada de 1 cm. de piel normal herida contuso cortante de 1 cm. de longitud con escasos signos de vitalidad; 3) a 0.6 cm. de la descripta primero herida cortante superficial de 1,2 cm.; 4) por detrás del pabellón auricular derecho a 0,5 cm. de la inserción del pabellón auricular derecho herida cortante de 1 cm.; 5) en un área de 6 x 9 cm. en la región posterolateral derecha occipital y nuca múltiples heridas cortantes superficiales en número de 9 siendo la mayor de 4 cm. y la menor de 1,8 cm. de diferentes direcciones con escasos signos de vitalidad; 6) herida punzo cortante en la región posterior derecha del cuello a 4 cm. por debajo de la apófisis mastoides de 0,8 cm. rodeada de un halo equimótico que penetra pie y celuloadiposo; 7) en la región de la nuca lateral izquierda herida cortante superficial de 4 cm. y otra a la izquierda separada de 2 cm. de piel normal de 2 cm. de longitud de dirección oblicua en relación al eje sagital con escasos signos de vitalidad; 8) en un área de 7 x 4,5 cm. en región del trapecio (posterior de hombro) izquierdo herida contuso cortante de 2 cm. con coleta externa y ascendente de 2 cm. superficial y a 1 cm. de la anterior excoriación lineal de 2 cm. y a 2 cm. por debajo y por dentro de otra excoriación

lineal de 2 cm. con escasos signos de vitalidad; 9) en región de la base del cuello, región posteroizquierda, herida cortante lineal superficial de 2,5 cm. perpendicular al eje del miembro con escasos signos de vitalidad; 10) herida punzo cortante en la región postero superior del tórax izquierdo de 5,5 cm. de longitud una coleta interna de 2 cm. oblicua que alcanza la línea medioespinal a 8 cm. de la base del cuello, penetra 10 cm. en dirección ascendente externa y de atrás adelante; 11) herida punzo cortante axilar posterior izquierda de 5 cm. de longitud con una coleta de salida de 3 cm. ubicada en pliegue axilar y hacia posterior, penetra 13 cm. Hacia delante, y abajo, dirigiéndose hacia la región mamaria; 12) en el tercio superior de cara posterior de brazo izquierdo dos heridas punzo cortantes unidas entre sí formando una “V” de concavidad interna que mide su rama mayor proximal, de 3 cm. y la menor distal 1,5 cm., penetrando 12 cm. hacia abajo y adelante; 13) en cara posterosuperior de hombro derecho excoriación oblicua de 2,5 cm.; 14) herida punzo cortante de 2 cm. de longitud ubicada a 3 cm. distal el epicóndilo del codo izquierdo de dirección oblicua interna que llega hasta celular; 15) región malar derecha herido punzo cortante superficial de 0,7 cm.; 16) región submentoniana media, excoriación lineal de 2,5 cm.; 17) área equimótico excoriativa de 4 x 1 cm. submaxilar izquierda; 18) en región lateral derecha del cuello área equimótico azul violácea de 2,5 cm. x 2 cm. a 3 cm. de la apófisis mastoides; 19) a 4 cm. de la anterior y hacia la cara anteromedial e inferior del cuello un área equimótica azul violácea de 3 x 2 cm.; 20) en región anterolateral izquierda del cuello múltiples heridas punzo cortantes en número de siete de direcciones predominantemente perpendiculares del eje longitudinal del cuello con coletas de salida orientadas predominantemente hacia abajo y a la izquierda, la mayor a 3 cm. del ángulo del maxilar inferior de 4 cm. de longitud con una coleta de salida de 3 cm., y otra anterior de 2 cm. ubicada supero externa que llega a plano muscular, y la menor a 1 cm. ubicada en la cara anteromedial del cuello. Exploradas en profundidad alcanzan el plano vascular superficial y muscular. Dirigiéndose de izquierda a derecha de arriba abajo y de delante atrás, la más medial alcanza la arteria carótida derecha lesionándola transversalmente; 21) en región infraclavicular derecha herida punzo cortante de 4 cm. de longitud con coleta de salida externa e inferior de 0,5 cm., perpendicular al eje del cuerpo. Explorada en profundidad penetra el primer espacio intercostal ingresa al tórax, atraviesa la pleura parietal, perfora el pulmón derecho, el lóbulo inferior, perfora la pleura parietal, y alcanza el 7° espacio intercostal posterior derecho a través de un ojal oblicuo. La dirección ha sido de arriba a debajo de delante atrás y de afuera hacia dentro con una profundidad aproximada de 20 cm.; 22) separada de la anterior por un puente de piel 1,5 cm. hacia externo herida punzo cortante de 3 cm. y una coleta inferior de 1 cm. paralela al eje del cuerpo a 10 cm. de la región medial; 23) cara anterior de hombro y cara externa de brazo derecho en un área de 16 x 10 cm. múltiples heridas punzo cortante la mayor de 4 cm. de longitud con una coleta de salida de 1 cm. supero externa, separada de un puente de 1 cm. otra herida de 2,5 cm., separada de 2 cm. de piel sana otra herida punzo cortante de 2 cm. hacia externo

y posterior, esta última penetra 7 cm. hacia abajo y adentro; 24) excoriación lineal cara anterior de hombro derecho de 5 cm.; 25) cara anterior de brazo derecho excoriación lineal discontinua de 9 cm.; 26) en cara externa de dos tercios superiores de brazo izquierdo área equimótica excoriativa de 15 x 7 cm., siendo la mayor de 8 cm. y la menor puntiforme; 27) en cara interna de dos tercios medios de brazo izquierdo equimosis violácea de 3,5 x 3 cm.; 28) en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio medio y distal múltiples lesiones equimótica excoriativas en un área de 12,5 x 5 cm., la mayor de 3,5 cm. y la menor de 0,5 cm.; 29) en dorso de mano izquierda sobre el 3er. metacarpiano, excoriación de 0,4 cm. separada de 1 1 cm., otra superficial sobre la falange proximal del dedo medio de 1 cm.; 30) herida cortante tipo scalp sobre el dorso de la falange proximal del pulgar izquierdo a nivel interfalángico de 1 cm. x 1 cm.; 31) en la primer comisura (entre el índice y el pulgar) de la mano izquierda excoriación en un área de 1,5 cm. x 1,5 cm.; 32) en la falange distal cara palmar de pulgar izquierdo, herida contuso cortante oblicua de 2,2 cm.; 33) en mano izquierda equimosis violácea en eminencia tenar de 4,5 cm. x 3,5 cm.; 34) en región trapecio metacarpiana izquierda cara externa herida cortante de 1,3 cm.; 35) en palma de la mano izquierda desde la región tenar hasta las falanges proximales del índice y medio izquierdos un área de 8 x 5 cm., con múltiples heridas cortantes superficiales y excoriaciones, la mayor de 1,5 cm. x 1 cm. y la menor de 0,3 cm.; 36) en la región palmar interfalángica distal del índice derecho herida contuso cortante de 1,5 cm. que alcanza el plano articular, seccionando el tendón del flexor profundo; 37) en región palmar de la falange media del dedo medio de la mano derecha, herida contuso cortante oblicua de 1,5 cm.; 38) separada de 1, 5 cm. de piel normal y sobre la falange proximal herida oblicua cortante superficial de 1,5 cm.; 39) herida puntiforme de 0,2 cm. rodeada de un área equimótica de 0, 3 cm. en cara lateral de hemitórax izquierdo a 3 cm. proximal al reborde costal; 40) en cuadrante superointerno de la mama derecha excoriación de 0,4 cm.; 41) en cuadrante infero interno de mama derecha herida puntiforme de 0,3 cm.; 42) en cuadrante inferointerno de mama izquierdo por debajo de la aereola herida puntiforme de 0,3 cm.; y 43) en muslo derecho cara antero externa herida puntiforme de 0,2 cm.-

Surge de las constancias del sumario que cerca de las 12.22 hs. del día 9-2-2013, la madre de la damnificada recibió un llamado de una de sus hijas mediante la que se le pedía que fuera hasta el domicilio de la víctima, debido a que su pareja le había hecho algo.-

Indicó R.B.C. que al llegar al lugar, tocó el timbre del departamento y que nadie respondió, de modo que llamó a la damnificada por teléfono y que esta le contestó que bajaría a abrirle. Se ha señalado que ello no ocurrió, de forma que momentos después, C. llamó nuevamente por teléfono a su hija y que escuchó sus gritos, por lo que con la colaboración de C.D.C. que la estaba acompañando, rompieron la puerta de acceso al edificio y subieron hasta el departamento en el que residían la víctima y el imputado.-

Una vez allí, sin que hubiesen podido ingresar al departamento, se comunicaron con el número de emergencias de la Policía Federal Argentina e instantes después se hizo presente personal policial que procedió a la apertura por la fuerza de la puerta del departamento, la cual estaba trabada por diferentes objetos que habían sido colocados por el imputado y que obstaculizaban el paso.-

Al ingresar al mismo, relataron los preventores que se encontraron con el cuerpo de la damnificada en el interior del dormitorio y que de su cuello manaba sangre, de modo que procedieron a convocar a personal médico para que la asista.-

Tras ello, indicaron haber ascendido hasta la terraza del edificio y haberse encontrado con el imputado vestido con ropa interior y con manchas de sangre en su cuerpo, el que tenía un cuchillo en la mano que colocó contra su cuello, y quien gritaba a viva voz que era un “asesino” (sic) y que se iba a matar.-

Seguidamente surge de las constancias de la causa que se intentó disuadir al imputado de su actitud, quien se autolesionaba con el cuchillo mientras el personal policial dialogaba con él, y que en determinado momento el causante puso el cuchillo aludido debajo de su cuello o garganta y que se arrojó contra un techo con el fin de lesionarse con el mismo; situación esa que fue impedida por el personal policial. No obstante ello, durante el forcejeo para impedirlo, el causante trastabilló y cayó al vacío, hacia el patio de una finca lindera en la que fue detenido, sita en la calle San Blas 5543 de la ciudad de Buenos Aires, dónde se secuestró también el cuchillo de mención.-

## **II. ELEMENTOS PROBATORIOS:**

A saber: actas de fs. 1/3, 4/5 y 6; declaraciones testimoniales del Inspector de la Policía Federal Argentina V.F.A. (fs. 7 bis), J.C.A.G. (fs. 8), Ayudante de la Policía Federal Argentina L.M.S. (fs. 9), Cabo 1° de la Policía Federal Argentina C.A.G. (fs. 11/12), Inspector de la Policía Federal Argentina D.E.A. (fs. 13/14), Sargento de la Policía Federal Argentina F.V.A. (fs. 16/17), Sargento de la Policía Federal Argentina R.M. (fs. 21/22), Cabo de la Policía Federal Argentina J.G. (fs. 23), Cabo de la Policía Federal Argentina C.A.R. (fs. 26/27), R.B.C. (fs. 30 y 163/164), C.D.C. (fs. 31 y 165/166), V.A.C. (fs. 46 y 167/168), Ayudante de la Policía Federal Argentina N.P. (fs. 50), Ayudante de la Policía Federal Argentina A.D.N. (fs. 51), y del Suboficial Mayor de la Policía Federal Argentina N.S.C. (fs. 88); actas de secuestro de fs. 10 y 15; croquis de fs. 18 y 19; acta de secuestro de fs. 24; informe médico de fs. 25; constancia de fs. 32; constancia de fs. 41; constancia de fs. 47; acta de secuestro de fs. 52; constancias de historia clínica de fs. 63/79; informe médico de fs. 83; vistas fotográficas de fs. 85/87; acta de detención de fs. 89; informe de autopsia de fs. 97/112; informes de fs. 121/125, 126/127, 128/130, 131/133, 134/135, 136/141, 144/147 y 157/161; declaración testimonial de E.B.M. (fs. 170/171); informes de fs. 237/238 y 239/242; y los elementos reservados.-

## **III. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:**

Mediante el acta de fs. 115/117 (transcripta a fs. 118/120) se le recibió declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación al imputado que se negó a declarar.-

Por su parte, al ampliar su declaración indagatoria en similares términos mediante el acta de fs. 219/228 (transcripta a fs. 229/234), señaló el causante que la noche anterior a los sucesos investigados había sorprendido a la damnificada mientras se mostraba desnuda frente a la cámara de su computadora, mientras mantenía una conversación por chat con una persona de la que supuestamente se había enamorado (D.R.), y que a la mañana del hecho se entabló entre ambos una discusión debido a que el imputado le dijo a la damnificada que le contaría a su madre lo que había podido observar en tal oportunidad.-

Indicó el causante que la damnificada se enojó, que se puso “histérica” y que lo atacó con una navaja. Que logró desarmarla y que la misma lo golpeó dos veces con una botella en la cabeza de modo que quedó mareado hasta que, habiendo vidrios en el suelo, y con motivo del forcejeo que mantuvieron, la imputada se lastimó el cuello. Expuso no saber cómo llegó a hacerlo; y que luego, la víctima tomó un cuchillo de la cocina para agredirlo, y que se cayó al suelo, clavándose el elemento cortante contra su pecho.-

Agregó que trató de ver donde se había lastimado la damnificada, limpiando su cuerpo con una toalla o con una remera de la misma, y que tras ello se dirigió a la terraza del edificio en donde intentó suicidarse porque se consideraba responsable de lo ocurrido.-

Por último indicó que en todo momento intentó impedir que la damnificada se lastime o lo lastime; y que durante su relación con M., era habitual que la misma lo golpease. Inclusive, indicó que la damnificada había mantenido otros episodios de violencia con su padre y que su familia pretendió internarla sin lograrlo.-

Con respecto a la puerta del departamento en el que ocurrieron los hechos investigados, señaló que la había trabado con el fin de evitar que la damnificada le cuente primero a su madre su versión de los hechos, debido a que el causante pretendía contarle primero que la había visto mostrándose desnuda delante de la computadora. En ese sentido señaló que la damnificada lo quería hacer pasar “por loco” y que con motivo de ello, él mismo trabó la puerta de acceso al inmueble.-

#### **IV. ANÁLISIS PROBATORIO:**

1. Llegado el momento de expedirme respecto de la situación procesal de M.G.G. y luego de haber llevado a cabo un análisis conglobado de los elementos probatorios recabados durante el desarrollo de la pesquisa, entiendo que se ha alcanzado el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del ordenamiento de rito para decretar su procesamiento.-

2. En efecto, las actuaciones se inician con motivo de la intervención que personal de la Seccional 44ª de la Policía Federal Argentina practicó en el lugar del hecho.-

Consta en las actas de fs. 1/3 y 4/5, así como en el informe de inspección ocular que obra a fs. 6, con más los testimonios del personal policial interventor, que se acudió hasta el lugar del hecho con motivo del llamado telefónico de auxilio efectuado por la madre de la damnificada, y que en base a sus dichos, debieron



proceder a la apertura por la fuerza de la puerta del departamento en el que residían la víctima y el imputado, ya que la misma se encontraba bloqueada por maderas que estaban detrás.-

Señaló el personal policial, de manera coincidente, que al ingresar a la vivienda se encontraron con la damnificada sin vida en uno de sus dormitorios, y que se notaba un desorden generalizado (ver testimonios del Cabo 1° C.A.G., del Inspector D.A., del Sargento F.V.A., del Sargento R.M., del Cabo C.A.R. de la Policía Federal Argentina que obran agregados a fs. 11/12, 13/14, 16/17, 21/22, y 26/27). Agregaron que se dirigieron hacia la terraza del edificio y allí se encontraron con el imputado, quien gritaba a viva voz que era un “asesino” y que se iba a suicidar. Luego de que se montara el operativo correspondiente con la situación que se planteaba, se instó al imputado a que descendiera, siendo sus respuestas en todas las ocasiones negativas. Allí permaneció hasta que cayó hacia una casa lindera, en la que fue auxiliado por personal médico y detenido, y dónde se secuestró un cuchillo que, hasta ese entonces, tenía el imputado en sus manos (ver declaraciones testimoniales de los nombrados y del Inspector V.F.A. y del Ayudante L.M.S. de la Policía Federal Argentina que obran a fs. 7 y 9).-

3. El informe de autopsia agregado a fs. 97/112 da cuenta que la muerte de A.S.M. se produjo por lesiones cervicotorácicas y de miembro superior y hemorragias interna y externa. Se describe en el mismo las múltiples heridas ocasionadas a la víctima, aludidas en el epígrafe, las cuáles fueron presumiblemente provocadas por un elemento punzo cortante; y el informe de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina da cuenta del lugar del hecho; el estado en que se encontraba y sus características particulares de acuerdo al croquis que se confeccionó para la oportunidad (ver fs. 157/161).-

4. Cabe agregar que a fs. 18/19 se agregó otro croquis -confeccionado a mano alzada- del lugar del hecho; que a fs. 24 se concretó el secuestro de diferentes muestras o elementos de interés para la investigación (ver también fs. 6 y 52); que a fs. 10 se secuestró el cuchillo al que se hizo referencia en párrafos anteriores; y que a fs. 85/87 se agregaron vistas fotográficas del lugar del hecho.-

5. R.B.C., madre de la damnificada, declaró a fs. 30 y 163/164 que el día del hecho recibió un llamado telefónico de su otra hija, E.B.M. (ver fs. 170/171), mediante el que esta le pedía que fuese hasta el domicilio de la víctima debido a que el imputado le había hecho algo.-

Indicó haberse dirigido hasta el lugar en compañía de su hermano C.D.C. (fs. 31 y 165/166) y que cuando llegaron, intentaron comunicarse en varias oportunidades y por diferentes vías con la damnificada, hasta que pudieron hacerlo, y que esta les informó que bajaría a abrirles. No obstante ello, ante la demora de la misma, con la que se comunicó en otras dos oportunidades mientras la esperaba, y al haber escuchado sus gritos y al haberla notado nerviosa, se decidieron por romper la puerta de entrada del edificio y subir por la escalera hasta el departamento en el que residían el imputado y la damnificada.-

Expuso R.B.C., respaldada por los contestes dichos de su hermano C.D.C., que llegaron hasta el departamento y que no pudieron acceder ya que no pudieron

abrir o romper la puerta, de modo que R.B.C. procedió a comunicarse desde su teléfono celular con el número de emergencias 911; tras lo cual, instantes después, se presentó el personal policial que procedió a la apertura por la fuerza de la puerta de la vivienda.-

Es de destacar en ese sentido, que el personal policial informó a la instrucción que la puerta estaba bloqueada por maderas; y que la nombrada R.B.C. manifestó que había estado ese mismo día, horas antes, en el inmueble en el que residían la víctima y el imputado, para buscar a sus nietos y llevarlos consigo, oportunidad en la cual el causante le dijo la frase *“mejor que te los llevás (en relación a los niños) porque tengo preparada una sorpresita para la S.”* (sic).-

7. C.D.C. (ver fs. 31 y 165/166) corroboró los dichos de su hermana R.B.C. y agregó que mientras la nombrada estaba esperando a que la víctima les abra la puerta, pudo advertir o notar que la persiana externa del departamento en el que vivían el imputado y la damnificada se cerraba repentinamente.-

8. Por otra parte, se recabaron los testimonios de E.B.M. (fs. 170/171) y de V.A.C. (fs. 46 y 167/168) las que dieron cuenta de la relación del imputado y la damnificada; y en particular, la primera de ellas, que el día del hecho recibió el llamado de la víctima que le pidió que fuera su madre hasta su domicilio en los términos en los que R.B.C. lo expuso.-

Asimismo relató la nombrada E.B.M., sin saber si se relacionaba o no con los hechos investigados, que unas dos semanas antes, se enteró por dichos de la damnificada que esta abandonaría al causante, llevándose a los hijos de la pareja, debido a que le habían prestado un lugar donde podrían vivir.-

Cabe agregar en relación a los testimonios a los que se hace referencia precedentemente, que tanto R.B.C. y C.D.C., como así también E.B.M., escucharon gritos de la damnificada mientras los dos primeros intentaban ingresar al lugar del hecho, y la tercera llamó por teléfono a su madre. Al respecto, la nombrada M. señaló que en un momento dado llamó a su madre, y que a través del teléfono celular de la misma y de su teléfono propio, le fue posible escuchar los gritos de su hermana.-

9. A la hora de expedirme en el presente he de señalar que los testimonios reunidos en la encuesta permiten acreditar que el imputado M.G.G. dio muerte a A.S.M. en las circunstancias expuestas.-

En este orden, encuentro acreditado que el suceso se desarrolló en un contexto de violencia de género. Ello es así, en primer lugar porque R.B.C. manifestó que había estado ese mismo día, horas antes, en el inmueble en el que residían la víctima y el imputado, para buscar a sus nietos y llevarlos consigo, oportunidad en la cual el causante le dijo la frase *“mejor que te los llevás porque tengo preparada una sorpresita para la S.”* En segundo lugar, puesto que con posterioridad a ello la víctima logró contactarse telefónicamente con su hermana previamente al desenlace fatal pidiendo que fueran porque G. le había hecho algo. En tercer lugar, deben apreciarse los gritos de auxilio que percibió la madre y el tío de la damnificada cuando llegaron al inmueble donde convivía la pareja que los llevaron a romper la puerta de ingreso al edificio debido a que ninguno

les abría. Y, finalmente, las múltiples lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, causadas tanto por el empleo de un arma blanca como por golpes, son todos extremos demostrativos de que existió un preludeo de violencia de género dado por cuestiones atinentes a la pareja, mediando un abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, que llegó a un extremo tal que el encartado bloqueó la puerta de acceso al departamento para evitar que aquella pudiera huir del lugar.-

Los elementos indicados anteriormente resultan suficientes para sostener el contexto de violencia de género que ha sido mencionado, pues no puede desconocerse que es precisamente en este tipo de casos en los que, eventualmente, se debe habilitar la instancia de juicio, en el que lo contradictorio y la inmediatez en la valoración concentrada de las probanzas acumuladas tendrá plena vigencia para resolver sobre la responsabilidad del imputado, de manera que resulta procedente agregar a lo dicho, que también es aplicable el criterio que surge de las pautas establecidas por la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O. 14 de abril de 2009) en cuanto se establece que en casos como el de autos debe regir el principio de amplitud probatoria y deben considerarse las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que éstos sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias en las que acontecen este tipo de delitos -artículo 31 de la citada norma- (CCC. c. 41.417 Sala V/25).-

El informe de autopsia practicada por el Dr. N. del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación demuestra que las múltiples lesiones con las que cuenta el cuerpo de la víctima la llevaron a la muerte, y que la mayoría de las mismas fueron provocadas mediante el uso de un elemento punzo cortante. De las conclusiones, merece ser destacado que: *“las heridas anterolaterales izquierdas del cuello y subclavia derecha son idóneas en forma individual o conjunta por lesionar elementos nobles y vitales para provocar la muerte, mientras que el resto de las lesiones punzocrotantes colaboraron en la producción de hemorragia externa”* (cf. fs. 109, punto 7).- La cantidad de lesiones verificadas en diferentes zonas del cuerpo de la damnificada, son demostrativas no sólo del contexto de violencia de género como se expusiera anteriormente sino también del ensañamiento con el que el imputado llevó a la víctima al deceso.-

Los testimonios recabados avalan la imputación, en la medida que el imputado y la damnificada se encontraban solos en el domicilio en el que vivían; los familiares de la víctima acudieron inmediatamente en su ayuda ante el pedido de la propia damnificada, debiendo romper la puerta de acceso al edificio tras escuchar sus gritos; y el personal policial actuante procedió a la apertura por la fuerza de la puerta del departamento que estaba bloqueada por maderas, encontrándose con el cuerpo sin vida de la víctima, y advirtiendo la huida del imputado hacia el techo o terraza del edificio, donde G. gritaba a viva voz que era un “asesino” (sic), mientras que tenía en sus manos el cuchillo mencionado y sangre humana en el mismo y en el resto de su cuerpo (ver informes periciales de



fs. 126 y 134 respecto de las prendas que vestía el imputado y el cuchillo que se hizo mención).-

Por su lado, luego de analizar la versión de los hechos que ha brindado el imputado a la luz de los elementos de prueba que conforman el sumario, se impone concluir que constituye un mero intento de mejorar su comprometida situación procesal.

Ello es así, por cuanto en primer lugar sus manifestaciones, en cuanto a que trabó la puerta del departamento para que la damnificada no saliera y así poder esperar a la madre de la víctima para contarle que la había visto bailando desnuda la noche anterior frente a la cámara de su computadora, además de resultar inaceptables desde cualquier punto de vista, ni siquiera son compatibles con el devenir de los sucesos, en la medida en que cuando la madre y el tío de la víctima llegaron al lugar no se les abría la puerta de ingreso a la edificación, a punto tal que debieron romperla tras escuchar gritos del interior.

En segundo lugar, G. centra su descargo en la afirmación de que fue agredido físicamente por la víctima; primero con una navaja y luego con una cuchilla, y que en el contexto de esa agresión, de la cual intentaba defenderse, la cuchilla iba y venía, comenzando a emanarle sangre del cuello sin saber cómo, hasta que ambos cayeron al suelo calvándosele en el pecho a su pareja la cuchilla como consecuencia de la caída.

No obstante, el informe de la autopsia practicado al cuerpo de la damnificada echa absolutamente por tierra la hipótesis introducida por la defensa, si se atiende a las múltiples heridas que han sido constatadas en el cadáver.

De hecho, debe ponerse de resalto que el Dr. N. detectó al practicar la autopsia 43 lesiones en el cuerpo de la víctima de tipo cortante, punzo-cortante, equimóticas y escoriativas, respecto de las cuales concluyó que su producción fue contemporánea entre sí (ver fs. 109, punto 3). Asimismo explicó que las lesiones causadas con un *“arma blanca cervicales anterolaterales izquierdas y torácicas anteriores se agrupan en forma arrosariada formando un arco abierto hacia arriba que se extiende desde la cara anteroexterna del hombro derecho descendiendo hacia la región antero medio-lateral izquierda del cuello”*; conclusión que evidencia un patrón que no resulta compatible con la hipótesis de que *“la cuchilla iba y venía”* como afirmó el indagado.

Por su lado, la damnificada no sólo presentaba lesiones atribuibles a un arma blanca, sino que se verificaron en forma asociada *“múltiples lesiones contusas, contemporáneas, en la región cefálica, facial, cervical y brazos, como también lesiones puntiforme paragenitales (ambas mamas)”*

Aún cuando las lesiones no resulten consistentes con el relato del imputado, debe señalarse como un dato sumamente relevante, que impone descartar la versión del imputado y contextualiza de un modo totalmente contrario el desarrollo de los hechos.

En esta inteligencia, la verificación del galeno de que fueron múltiples las heridas que penetraron en profundidad en el cuerpo de la víctima, resulta llanamente incompatible con la acción defensiva invocada y en idéntica dirección señala el

médico forense que la occisa presentaba “*múltiples lesiones de defensa en miembros superiores en especial en palma de manos*”, lo que brinda un incontrastable indicador objetivo de que, a diferencia de lo que G. sostiene, su posición era la de agresor mientras que la damnificada era quien se defendía, además de que los familiares de la occisa estuvieron contestes al afirmar que ella llamó pidiendo que fueran porque el encausado le había hecho algo.-

Así pues, la evaluación en un contexto integral y a la luz de la sana crítica racional de los elementos probatorios recabados en la investigación, permiten tener por acreditado con los alcances de esta etapa preparatoria del proceso que el imputado, manteniendo una relación de pareja en la que mediaba convivencia y en un contexto claro de violencia de género puso fin a la vida de la damnificada sometiéndola sañosamente a una agresión física a través del empleo de un arma blanca y con golpes que derivaron en las 43 lesiones constatadas en el informe de la autopsia practicada por el Dr. N..-

10. Por último considero que corresponde señalar en relación a la capacidad de culpabilidad del imputado, que si bien se ha ordenado y queda pendiente el estudio pericial de fs. 142 -punto tercero- y 201, lo cierto es que no existen elementos en el sumario que acrediten que no tuviese capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto que se le atribuye en autos o dirigir sus acciones.-

#### **V. CALIFICACIÓN LEGAL:**

De acuerdo a lo apuntado en el apartado precedente, bien puede afirmarse que se ha acreditado de manera probable que el hecho se desarrolló conforme fue descrito en la imputación. Resta entonces hallar la adecuación típica que al mismo le cabe y el grado de participación jurídico penal que le cupo al indagado en su comisión.

En esta inteligencia, cabe concluir que el hecho imputado a G. resulta constitutivo del delito de femicidio concurriendo también las agravantes de haber sido cometidos en perjuicio de la persona con quien mediaba una relación de pareja y con ensañamiento, en calidad de autor (arts. 45 y 80, inc. 1, 2 y 11 del Código Penal de la Nación).

El femicidio es una figura penal que ha sido recientemente incorporada por la ley 26.971 al catálogo punitivo y se encuentra normativamente definido como la acción de dar muerte a una mujer llevada a cabo por un hombre mediando violencia de género.

En el caso resulta claro la pertenencia al género masculino por parte del autor y al femenino por parte de la víctima, y para conceptualizar los alcances normativos del elemento “violencia de género” debe considerarse especialmente la “Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (Convención de Belém do Pará, República Federativa del Brasil del 9 de Junio de 1994, ratificada por ley 24.632) en cuanto establece que “...*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

*psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...” (art. 1).-*

Asimismo, la doctrina enseña al respecto que: *“violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor...La violencia de género también es violencia, pero que se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima...”* (ver “Los delitos de Género en la Reforma Penal (Ley 26.791)” por Jorge Eduardo Buompadre publicado en [www.pensamiento-penal.com.ar](http://www.pensamiento-penal.com.ar)).-

Así pues, debe recordarse que en el caso de autos la acción atribuida a G. de dar muerte a A.M. tuvo lugar en el marco de la relación de pareja que el causante mantenía con la víctima, que inclusive los llevó a engendrar hijos en común con los que convivían; que medió un preludio de violencia resultante de cuestiones atinentes a la pareja y que existió un abuso de la vulnerabilidad de la víctima, en función de la cual se agrava el reproche en la norma analizada.

Así es menester recordar que G. le pidió a B. C. que se llevara a sus hijos, diciéndole: *“mejor que te los llevás porque tengo preparada una sorpresita para la S.”*; que con posterioridad a ello la víctima logró contactarse telefónicamente con su hermana previamente al desenlace fatal pidiendo que fueran porque G. le había hecho algo; que el tío y la madre de la damnificada apreciaron gritos de auxilio cuando llegaron al inmueble donde convivía la pareja que los llevaron a romper la puerta de ingreso al edificio debido a que ninguno les abría y que fueron múltiples las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, causadas tanto por el empleo de un arma blanca como por golpes. Todas estas circunstancias valoradas en forma conjunta permiten sostener la concurrencia durante la comisión del hecho de una situación propia de la violencia de género conforme a los parámetros internacionalmente reconocidos.-

En relación con la agravante contemplada por el inc. 1 del art. 80 del C.P., cabe señalar que no existen dudas acerca de que G. y M. mantenían una relación de pareja en los términos de la norma, respecto de la cual todos los familiares de la víctima dieron cuenta y el propio imputado la reconoció al prestar declaración indagatoria. A criterio del tribunal, no opera el desplazamiento de la agravante en cuestión al ser de aplicación también la prevista en el inc. 11, puesto que el fundamento de la punición radica en situaciones diferentes. De hecho, mientras que el inc. 1° exige una relación de pareja, mas no la existencia de violencia de género, el inc. 11° demanda la concurrencia de violencia de género, la que puede no darse necesariamente en el contexto de una relación de pareja. En el caso, la relación de pareja que mantenían los imputados sólo es empleada como un elemento valorativo –al que se suman los otros anteriormente enunciados- de la existencia de una situación de violencia de género, pero no constituye el fundamento de la agravante de por sí.

Por su lado, entiendo que concurre también en el caso la agravante de ensañamiento. Esto es así, habida cuenta que *“el ensañamiento consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Es un modo cruel de matar, e implica el propósito de matar haciendo sufrir, haciendo padecer sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios a la víctima”* (ver Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D’Alessio - Mauro A. Divito, Parte Especial, La Ley, con citas a Carlos Fontán Balestra y Edgardo Donna).-

Así pues, la agravante encuentra apoyo probatorio en las 43 lesiones verificadas durante la práctica de autopsia en el cuerpo de la víctima, la acción llevada a cabo por el imputado no se limitó a quitarle la vida, sino también a llevarlo a cabo de manera sañosa, es decir incrementándose el dolor de la damnificada.

Por último resta agregar que conforme a los lineamientos desarrollados al realizarse la valoración de la prueba, resulta claro el dominio del hecho que tuvo el imputado en su calidad de agresor directo y que el delito ha alcanzado su consumación (art. 42 y 45 del Código Penal).

#### **VI. EMBARGO:**

El juicio de reproche que prescribe el art. 306 del Código Procesal Penal implica la necesidad de que el tribunal trabase embargo sobre los bienes del encausado. Habrá de tenerse en cuenta al efecto, la posibilidad de que el mismo deba hacer frente a las costas provocadas -entendidas como el pago de la tasa de justicia y los honorarios de los letrados y demás profesionales actuantes en autos- así como la sanción pecuniaria que podría existir o el eventual reclamo indemnizatorio que se le podría efectuar a consecuencia de sus actos.-

La medida cautelar prevista en el art. 518 del Código Procesal Penal tiene por objeto garantizar el pago de las costas provocadas que son entendidas como el pago de la tasa de justicia y los honorarios de los letrados defensores que hayan actuado o que puedan intervenir, así como el eventual reclamo indemnizatorio que se le podría efectuar al causante a consecuencia del acto que se le reprocha en las actuaciones a cargo del suscripto.-

Para disponer el monto a fijar en el caso, debe tenerse en cuenta el monto de la tasa de justicia que asciende a la suma de \$ 69,67 (Resolución C.S.J.N. acorde al art. 6 de la ley 23.898).-

Por otro lado, visto que el artículo mencionado (art. 518 del Código Procesal Penal) se asemeja, en su función, al de un derecho real de garantía, debe fijarse el monto respectivo acorde a la trascendencia del delito que se trate, que en este caso en particular, no tutela bienes susceptibles de valor pecuniario. En tal sentido, lo cierto es que muchos de esos aspectos dependen de situaciones futuras que a la fecha se desconocen, particularmente, en lo que atañe al monto de la indemnización civil que, hipotéticamente, pudiera o podría exigírsele al imputado con motivo del hecho por el que “prima facie” será encontrado responsable.-

En este sentido, debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produjo el deceso de la víctima; su juventud, ya que ésta contaba con 26 años de edad, así como los daños morales, materiales y psicológicos causados al núcleo familiar como consecuencia de lo ocurrido. En base a lo dicho, el monto que habré de escoger,

no resulta sino producto de una apreciación que necesariamente debo hacer, en función de una proyección futura y por sobre todo hipotética, con los elementos de juicio con que se cuenta actualmente en el sumario,

Entonces, teniendo en cuenta los rubros aludidos, es decir la indemnización civil, el pago de la tasa de justicia y el monto correspondiente a los honorarios de sus letrados, deviene procedente fijar la suma de embargo, de acuerdo a un monto totalizador de tales circunstancias que a criterio del tribunal será de **ochocientos mil pesos (\$ 800.000)**, en tanto y en cuanto el suscripto estima que esa suma, resulta suficiente para cubrir los rubros que se han tenido en cuenta precedentemente.-

## **VII. LIBERTAD:**

Entiende el suscripto que corresponde dictar la medida de cautela prevista en el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación en contra del causante.-

En este orden de ideas, debe considerarse que el Plenario 13 de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (“Diaz Bessone”, rta. 30/10/2008) estableció que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años, sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

En este sentido cabe señalar que la penalidad prevista para el delito que se le atribuye a G. no permite una eventual condena de ejecución condicional de acuerdo a las disposiciones del art. 26 del Código Penal.

A ello se suman las características particulares y la violencia desplegada en el hecho, en el cual conforme a los términos de la imputación, el nombrado dio muerte a la persona con la que convivía desde hacía seis años, que por otra parte era la madre de sus dos hijos, y a quien le provocó múltiples heridas; que intentó impedir el ingreso de personas al departamento en el que vivían y donde ocurrió el hecho, bloqueando la puerta de ingreso al mismo con maderas colocadas por detrás; y que luego intentó escapar del lugar, atentando incluso contra su vida, para caer finalmente al vacío hacia un inmueble lindero.-

Ha señalado el superior en un caso de similares características que *“Las circunstancias descriptas, que se traducen como especialmente graves, han sido ponderadas puntualmente por la Cámara Nacional de Casación Penal en supuestos similares al sub examen (por caso, Sala IV, causas 10.315, registro n° 11.580 “Camperos, Nicolás Abel” y 10.316, registro 11.579, “Argandoña, Nicolás Ezequiel”, pronunciadas el 13 de abril último) en los que evaluó como una pauta impediendo en orden a conceder la excarcelación, la violencia empleada para perpetrar el hecho cometido y el peligro corrido por las víctimas, así como el intento de fuga comprobado”* (C.N.C.y C. Sala VII 1/06/2009, c/ 36.832 “Molina Ponce, Rodrigo”. Excarcelación. Robo agravado).-

Así entonces, los extremos señalados precedentemente, constituyen pautas objetivas de entidad suficiente como para sostener fundadamente que existe



peligro procesal de fuga y que de obtener su libertad, el nombrado G. intentará eludir el accionar de la justicia, impidiendo de tal modo la continuidad del proceso.-

A partir de ello dable es concluir que se halla configurado el peligro de elusión y es por ello que se dictará la prisión preventiva del mismo (art. 312 del C.P.P.N.).-

En función de las consideraciones precedentemente desarrolladas, estimo que corresponde y así,

**RESUELVO:**

**1. DECRETAR el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de M. G. G.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° **5.203/2013**, por considerarlo autor del delito de femicidio también agravado por la relación de pareja entre el autor y la víctima y por haber sido cometido con ensañamiento (art. 80 incs. 1°, 2° y 11° del Código Penal y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**2. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes M. G. G.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, hasta cubrir la suma de **ochocientos mil pesos (\$ 800.000)**. A tal fin, líbrese el mandamiento de embargo correspondiente (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Tómese razón. Notifíquese al Sr. Fiscal por nota en el expediente; a la defensa, al imputado y a la parte querellante mediante sendas cédulas urgentes a diligenciar en el día.-